

AUTO ADOPTANDO MEDIDAS CAUTELARES CIVILES: NO CABE CONDENA EN COSTAS

JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ
Secretario Judicial

Palabras clave: medidas cautelares, embargo preventivo, condena en costas, criterio del vencimiento en los incidentes.

ENUNCIADO

Juan es un letrado que solicitó, en una demanda de juicio ordinario, la adopción de una medida cautelar de embargo preventivo contra la parte demandada, y tras la vista, en la cual se opuso esta a la adopción de la medida, se dictó Auto accediendo al embargo preventivo que se había pedido, pero sorprendentemente, a su parecer, no se han impuesto las costas del incidente de medidas a la parte demandada; ha pedido aclaración del Auto en solicitud de esta condena en costas ya que considera que debe aplicarse el postulado general del vencimiento objetivo, y le ha sido rechazada la aclaración pedida, por lo cual ha recurrido en apelación este Auto. Tampoco el Juzgado ha dado cobertura a la falta de la condena en costas, en la concurrencia de dudas de hecho o de derecho en este caso.

¿Debe estimarse la petición del apelante, accediéndose a conceder la condena en costas que pide Juan?

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Examen del régimen de la condena en costas en la regulación de las medidas cautelares civiles.
2. Aplicabilidad o no a tal régimen, del criterio general del vencimiento objetivo del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

SOLUCIÓN

El recurso de apelación que formula el letrado Juan pretende la revocación parcial del auto dictado en los autos de medidas cautelares, en el que, considerando concurrentes los requisitos legalmen-

te exigidos a ese efecto, se accedía a su pretensión cautelar y se decretaba el embargo preventivo de bienes del demandado, pero sin efectuar condena en costas en el incidente, lo que el apelante considera una infracción al criterio del vencimiento que, como regla general, rige en materia de costas si no se aprecian dudas de hecho o de derecho, que en este caso no existían, por lo que las demandadas, que se opusieron a la adopción de la medida propuesta, deben ser condenadas al pago de las costas causadas.

Como se observa, el apelante pretende extender la previsión expresa del artículo 736 de la LEC, referente al auto denegatorio de las medidas cautelares, que sí indica que en este caso denegatorio las costas serán impuestas con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 394 de la LEC (el cual, en efecto, recoge el criterio básico del vencimiento salvo casos de duda fáctica o jurídica), al supuesto del artículo 735 de la misma LEC, que se ocupa del auto que acuerda las medidas cautelares, precepto este que, por el contrario, no hace referencia expresa alguna a la imposición de las costas causadas.

Ante este silencio, se argumenta por Juan que debe acudir a la regla general ya aludida, pero la interpretación de los dos preceptos, en su letra y contexto, conduce a una conclusión distinta, como es que el legislador ha previsto la condena en costas en aquellos casos en que lo consideró oportuno, según su diseño del incidente de medidas cautelares. Si se dicta un auto acordando alguna medida cautelar, en nuestro caso un embargo preventivo, se arbitra un mecanismo para garantizar la posible eficacia de una resolución judicial definitiva posterior por entender concurrente una apariencia de buen derecho y un peligro en la mora, sin que el hecho de que la parte demandada, que no ha contestado aún a la demanda, haya sido oída con carácter previo pueda generar su condena en costas, pues es mandato legal el citarla a ese efecto, salvo cuando concurran las razones de urgencia del artículo 733.2 de la LEC, en cuyo caso ni siquiera es oída la parte a la que pueden afectar las medidas propuestas, que por supuesto tampoco es condenada en costas. Si la sentencia firme posterior absuelve al demandado a pesar de la apariencia de buen derecho de la pretensión del actor, la condena en costas en el incidente cautelar resultaría claramente inapropiado.

Por el contrario, en el supuesto del artículo 736 de la LEC, las medidas solicitadas han sido desestimadas, resultando ajustado al principio del vencimiento pagar las costas causadas a quien defendía la inexistencia de los presupuestos del artículo 728 de la LEC. A diferencia del anterior precepto, el demandante no acude a juicio por un imperativo legal en garantía del principio de audiencia, sino para la gestión de sus intereses y actuando ante el Tribunal, según el artículo 721, bajo su responsabilidad. Es el mismo principio que anima la condena en costas del artículo 741 de la LEC, aunque en este caso con la especialidad de no remitirse al artículo 394. Como ha señalado la jurisprudencia en casos parecidos, si el legislador hubiera querido extender el artículo 394 de la LEC a ambos supuestos (estimación y desestimación de las medidas cautelares), no hubiera individualizado su tratamiento o, en todo caso, hubiera redactado el último inciso del apartado 1 del artículo 736 de la LEC para que también resultara aplicable al supuesto de adopción de medidas cautelares. No siendo así, la decisión de no imponer las costas a la parte demandada debe entenderse correcta y ajustada a la LEC, por lo que debe rechazarse lo que Juan pretende.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 1/2000 (LEC), arts. 394, 721, 733, 735, 736 y 741.
- Autos de las AP de Valencia de 30 de junio de 2003 y Asturias de 22 de julio de 2004.